

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

NORTH SIGHT  
COMMUNICATIONS, INC.

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DE  
PUERTO RICO; PEDRO  
JANER ROMÁN, en su  
carácter de Secretario del  
Departamento de  
Seguridad Pública;  
NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO  
RICO; HENRY ESCALERA  
RIVERA, en su carácter de  
Comisionado del  
Negociado de la Policía de  
Puerto Rico;  
ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS GENERALES;  
KARLA MERCADO  
RIVERA, en su carácter de  
Administradora de la  
Administración de  
Servicios Generales y  
Principal Oficial de  
Compras del Gobierno de  
Puerto Rico; CODECOM,  
INC.

Apelado

KLAN202100272

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2020CV05478

Sobre: Solicitud de  
Remedios  
Interdictales,  
Entredicho  
Provisional,  
Interdicto  
Preliminar,  
Interdicto  
Permanente y  
Orden de Hacer

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez  
Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece North Sight Communications, Inc. (NSCI o  
apelante) solicitando que revisemos una *Sentencia* emitida y  
notificada el 19 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante esta, declaró  
*Ha Lugar* las solicitudes de desestimación presentadas por el  
Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP), el

Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado), la Administración de Servicios Generales (ASG) (en conjunto, el Estado) y Codecom, Inc. (Codecom o el apelado). De este modo, el foro primario desestimó la demanda por (i) dejar de exponer reclamaciones que justificaran la concesión de los remedios interdictales y (ii) por carecer de jurisdicción para emitir un pronunciamiento sobre la ilegalidad de la adjudicación de una compra excepcional.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **revocamos** la *Sentencia* apelada.

### I.

Los hechos que inician la presente controversia surgen cuando la Administración de Servicios Generales invitó a los licitadores del Registro Único de Licitadores a participar de la Compra Excepcional Número 20-193-DSP-PPR (Compra Excepcional 20-193),<sup>1</sup> para la adquisición de 500 radios portátiles para el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Entre los licitadores que presentaron sus propuestas para la adquisición de los radios portátiles se encontraban los siguientes: NSCI, **Codecom** y Skytec, Inc. El 25 de junio de 2020 la ASG notificó a NSCI la buena pro de la Compra Excepcional 20-193.<sup>2</sup> La agencia estableció que la oferta de NSCI cumplía con las especificaciones, términos y condiciones y, a su vez, su precio era el más bajo, con una cantidad de \$2,695.00 por unidad. En cuanto a la propuesta de Codecom, la agencia señaló que su propuesta cumplía con las especificaciones, términos y condiciones, **pero su precio no era el más bajo, pues su propuesta ascendía a \$2,919.00 por unidad.**

Así las cosas, el 2 de septiembre de 2020, el Negociado emitió una carta, donde recomendaba la compra de radios portátiles marca

---

<sup>1</sup> La compra del Negociado sería de 500 radios con las siguientes especificaciones: "Portátiles Radios VHF Dual Band". Apéndice Apelación, pág. 332.

<sup>2</sup> Apéndice Apelación, pág. 197.

Kenwood, modelo II VP6000 para el sistema P25, ya que dichos radios habían sido comprados anteriormente y la uniformada estaba familiarizado con su funcionamiento.<sup>3</sup> Así, la ASG inició un nuevo proceso de compra excepcional denominado como Compra Excepcional Número 21-023-DSP-PPR (Compra Excepcional 21-023). Esta vez, solicitaba la adquisición de 500 radios portátiles marca Kenwood, **y solo invitó a Codecom como licitador.**<sup>4</sup>

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2020, la Sra. Evelyn Meliá Muñiz (Sra. Meliá Muñiz), Administradora Auxiliar del Área de Requisiciones de la ASG, le informó al apelante que, por un error interno, los fondos para dicha compra excepcional no fueron obligados a su fecha de expiración y desconocía si se iba a aprobar una extensión.

El mismo día, NSCI advino en conocimiento de que el ASG había iniciado un nuevo procedimiento de compra excepcional para el Negociado. Así que, el presidente de NSCI, le cursó un correo electrónico a la Sra. Meliá Muñiz, indicándole que **su compañía ofrecía al menos cuatro modelos de radios que cumplían con las especificaciones técnicas de la Compra Excepcional 21-023.**<sup>5</sup> Señaló que las funciones -las especificaciones de los radios emitidas por el Negociado- también formaron parte de la Compra Excepcional 20-193, adjudicada a NSCI y aún pendiente del proceso de orden de compra. Además, **solicitó la paralización del proceso de la Compra Excepcional 21-023, hasta que se le permitiera igualdad de condiciones a todos los posibles licitadores.**<sup>6</sup> Al otro día, representantes de *Motorola Solutions* cursaron un correo electrónico a la ASG, reproduciendo los mismos argumentos de NSCI.<sup>7</sup> **La ASG**

---

<sup>3</sup> Apéndice Apelación, pág. 294.

<sup>4</sup> Apéndice Apelación, págs. 337-341.

<sup>5</sup> Apéndice Apelación, págs. 295-296.

<sup>6</sup> Apéndice Apelación, págs. 7-13.

<sup>7</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 297-298.

**nada expresó sobre las objeciones a la Compra Excepcional 21-023.**

No obstante, el 10 de septiembre de 2020 la ASG le notificó a Codecom la adjudicación de la Compra Excepcional 21-023, pues su propuesta cumplía con los términos, condiciones y su precio era razonable, el cual ascendía a \$1,880.00 por unidad, para un desembolso total de \$940,000.00.<sup>8</sup> Luego, el 14 de septiembre de 2020, NSCI a través de su representante legal, emitió una carta dirigida al DSP, ASG y al Negociado, reiterando que advino en conocimiento de la adjudicación de la Compra Excepcional 21-023 a Codecom, mientras aún estaba pendiente la orden de compra adjudicada a estos.<sup>9</sup> Asimismo, nuevamente solicitó su intervención en el proceso de la Compra Excepcional 21-023 y advirtió que, de no recibir comunicación, procedería con los trámites judiciales pertinentes.<sup>10</sup>

En síntesis, NSCI alegó que, al advenir en conocimiento de la Compra Excepcional 21-023 a Codecom, se comunicó en múltiples ocasiones con los funcionarios de las agencias involucradas, solicitando la paralización de dicho proceso hasta garantizar el cumplimiento de las normas en los procesos de adquisición de bienes.

**Sin embargo, el apelante alegó que ninguna de las comunicaciones fue respondida.**<sup>11</sup>

Así las cosas, el 9 de octubre de 2020, NSCI presentó una *Demanda Jurada* contra el Estado y Codecom.<sup>12</sup> Además, instó una *Petición de Entredicho Provisional, de Injunction Preliminar, Interdicto Permanente y Orden de Hacer*.<sup>13</sup> En esta, solicitó al TPI un interdicto

---

<sup>8</sup> Apéndice Apelación, pág. 341.

<sup>9</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 299-303.

<sup>10</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 302.

<sup>11</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 6.

<sup>12</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 1-21.

<sup>13</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 22-40.

preliminar y permanente contra el DSP y ASG para que se: (i) ordenara a los apelados a realizar la compra de los radios bajo la Compra Excepcional 20-193 adjudicada a NSCI, (ii) se prohibiera realizar la Compra Excepcional 21-023 y (iii) que se ordenara que toda compra subsiguiente de radios portátiles se realizara mediante un proceso escrito, competitivo y transparente que cumpliera con la ley.<sup>14</sup>

El 21 de octubre de 2020, Codecom presentó su *Contestación* a la demanda. Allí, alegó que los radios objeto de esta controversia fueron entregados al Negociado el 30 de septiembre de 2020 y la ASG adjudicó dicha compra el 10 de septiembre de 2020.<sup>15</sup> Sostuvo que la compra de los radios portátiles se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento de Compra Excepcional establecido en la Carta Circular ASG-2020-14.<sup>16</sup> Además, argumentó que la demanda presentada por el apelante no expuso una reclamación que justificara la concesión de un remedio.<sup>17</sup>

Por otro lado, la Oficina del Procurador General, en representación del Estado presentó el 21 de octubre de 2020 una *Moción de Desestimación* en la cual alegó que la NSCI: (i) no podía obligar al Estado a suscribir un contrato u orden; (ii) no había demostrado la existencia de un daño irreparable; y (iii) que existía un remedio adecuado en ley para que, en su día, NSCI atendiera el reclamo, de daños y perjuicios o incumplimiento de contrato, en una sala civil.<sup>18</sup> Añadió que la Compra Excepcional 21-023 se realizó al amparo del Art. 34(d) de la Ley 73-2019 ya que, según la certificación del manufacturero, Codecom era un distribuidor exclusivo de los

---

<sup>14</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 20.

<sup>15</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 314-316;

<sup>16</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 315.

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 317-342.

radios Kenwood en Puerto Rico.<sup>19</sup> En cuanto a la Compra Excepcional 20-193, expuso que esta se realizó bajo el inciso (h) de la referida ley y al vencerse los fondos no se pudo completar el proceso.<sup>20</sup>

Siguió alegando que, el hecho de que hayan adjudicado una compra excepcional no constituye un acuerdo formal entre las partes, sino que se requiere la suscripción de un contrato u orden de compra para que surja una obligación formal entre las partes.<sup>21</sup> Finalmente, expuso que ambas compras se realizaron conforme a los procesos establecidos por la Ley Núm. 73-2019, que en la Compra Excepcional 21-023 se invitaron a otros licitadores y que el apelante no demostró la invalidez o ilegalidad de la adjudicación a Codecom.<sup>22</sup>

El 22 de octubre de 2020, el apelante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,<sup>23</sup> afirmando que el Negociado y la ASG no abrieron un proceso administrativo de subasta donde la NSCI pudiera solicitar un remedio adecuado. Adujo que las actuaciones de los apelados durante la adjudicación de la Compra Excepcional 21-023, fue una ilegal ya que no les permitieron a otros licitadores a presentar sus ofertas.<sup>24</sup> Por ende, sostuvo que el único remedio disponible para imputar las actuaciones de los apelados era un recurso interdictal presentado ante el TPI.<sup>25</sup>

Luego de múltiples trámites procesales, incluyendo dos vistas argumentativas, el Foro Primario dictó *Sentencia* el 19 de febrero de

---

<sup>19</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 342.

<sup>20</sup> El Art. 34 (h) de la Ley 73-209 establece lo siguiente:

Cuando la vigencia de los fondos esté próxima al vencimiento y toda oportunidad de adquirir los bienes, obras y servicios no profesionales se pueda perder, afectándose adversamente los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

<sup>21</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 329.

<sup>22</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 324.

<sup>23</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 343-350.

<sup>24</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 347-349. Apelante aduce que, no está en controversia que la Ley Núm. 73, *supra*, provee un mecanismo de compra excepcional, la controversia es que en la Compra Excepcional 21-023 adjudicada a Codecom, no existen las circunstancias requeridas para llevar a cabo este procedimiento extraordinario.

<sup>25</sup> *Íd.*

2021, notificada el mismo día, declarando *Ha Lugar* las solicitudes de desestimación de Codecom y del Estado.<sup>26</sup> El TPI estableció como fundamento para la desestimación de la demanda interpuesta por el apelante, lo siguiente: 1) las reclamaciones de la demanda no justificaban la concesión de los remedios interdictales solicitados por NSCI; 2) no se expuso la existencia de daños irreparables sufridos por la NSCI para los que exista un remedio adecuado; 3) el apelante no formuló alegaciones de que Codecom incurriera en alguna responsabilidad legal que justificara un remedio contra esta; 3) y que carecía de jurisdicción para emitir pronunciamientos sobre los méritos de las decisiones administrativas -en este caso la Compra Excepcional 21-023 adjudicada a Codecom- por entender que, conforme a la LPAU, el procedimiento de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones era el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa.<sup>27</sup>

El 23 de febrero de 2021, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que solicitó al foro primario dejar sin efecto la *Sentencia*, continuando el caso mediante la solicitud de remedio interdictal, o en su defecto, continuar el caso por la vía ordinaria.<sup>28</sup> El TPI, resolvió la *Moción de Reconsideración* el 24 de febrero de 2021, concediendo un término de quince días a NSCI para que solicitara su autorización para enmendar la demanda, esta vez limitándose a la reclamación de cobro de dinero y/o daños y perjuicios.<sup>29</sup>

De conformidad con la orden del TPI, el 3 de marzo de 2021, NSCI presentó una moción de reconsideración parcial de la *Sentencia* del 19 de febrero de 2021, acompañada de la *Demanda Enmendada*.<sup>30</sup> En esta, instó la reclamación de cobro de dinero y daños y perjuicios

---

<sup>26</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 691-695.

<sup>27</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 694-695.

<sup>28</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 709.

<sup>29</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 711.

<sup>30</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 712-729.

por el alegado incumplimiento de la Compra Excepcional 20-193 e incluyó una nueva causa de acción mediante sentencia declaratoria, solicitando la anulación retroactiva de la Compra Excepcional 21-023 por ser nula e ilegal.<sup>31</sup>

Así las cosas, el 23 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Orden*,<sup>32</sup> notificada el 24 del mismo mes y año, en la cual expresó que la causa de acción de sentencia declaratoria sobre la ilegalidad y nulidad de la Compra Excepcional era análoga a la solicitud de *injunctio* que ya había sido desestimada. Por ende, declaró *No Ha Lugar* a la moción de reconsideración parcial y concedió un término final y perentorio de 48 horas a NSCI para presentar una demanda enmendada reclamando **únicamente** el cobro de dinero y daños y perjuicio por la vía ordinaria, bajo el apercibimiento de que desestimaría, en su defecto, dicha causa de acción. El 25 de marzo de 2021, el apelante presentó al TPI su *Moción en Cumplimiento de Orden*, junto con la *Demanda Enmendada*, reclamando cobro de dinero y daños y perjuicio y reservándose el derecho a apelar la determinación del TPI.<sup>33</sup>

Inconforme con la determinación del foro primario, NSCI presentó oportunamente un recurso de *Apelación* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar con lugar las mociones dispositivas de los Apelados y dictar la Sentencia desestimando la demanda de *Injunctio* de NSCI por alegadamente dejar de exponer reclamaciones que justifiquen la concesión de los remedios interdictales solicitados contra los Apelados.

Erró el TPI al determinar que carecía de jurisdicción para emitir pronunciamientos sobre los méritos de la Compra Excepcional 20-023 adjudicada a Codecom y determinar que el recurso de revisión es el recurso exclusivo para impugnar dicha compra.

---

<sup>31</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 728.

<sup>32</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 755.

<sup>33</sup> Apéndice Apelación Civil, pág. 756-764.

Erró el TPI al no permitir la causa de acción de sentencia declaratoria sobre la nulidad e ilegalidad de la Compra Excepcional 21023 adjudicada a Codecom incluida en la demanda enmendada de NSCI del 3 de marzo de 2021 por alegadamente ser análoga a la causa de acción de *Injunction* que fue desestimada mediante la Sentencia dictada por el TPI y que mantiene como parte a Codecom.

Por su parte, el Estado y Codecom, presentaron sus alegatos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos se aplica a aquellos casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada una acción ante una agencia administrativa acude luego a un tribunal, sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible.<sup>34</sup> Conforme a tal doctrina los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal.<sup>35</sup> Sobre esto, nuestro Honorable Tribunal Supremo ha expresado, en respuesta a las necesidades de competencia administrativa, “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.”<sup>36</sup>

La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), en su sección 4.2 establece el derecho de una parte a solicitar la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos

---

<sup>34</sup> *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 DPR 219, 172 (2001).

<sup>35</sup> *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 593 (1988).

<sup>36</sup> *Guzmán y otros v. ELA, supra*, pág. 711, citando a *Mercado Vega v. UPR*, 128 DPR 273, 282 (1991).

los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

No obstante, la sección 4.3 de la LPAU ha dispuesto que puede relevarse a una parte de tener que agotar los remedios administrativos en circunstancias específicas:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o **cuando al requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente** y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.<sup>37</sup> (Énfasis suplido).

Ahora bien, no toda alegación de ausencia de jurisdicción tendrá el efecto de eximir a una parte de agotar los procedimientos ante una agencia administrativa, ni implicará una aplicación automática de la excepción.<sup>38</sup> Sobre este particular nuestro Honorable Tribunal Supremo ha resuelto que, “[a]nte una alegación de ausencia de jurisdicción, es a la propia agencia, salvo unas excepciones, a la que le corresponde hacer una determinación inicial de su propia jurisdicción.”<sup>39</sup> Sin embargo, también hemos reconocido que “cuando se trata de un caso claro de falta de jurisdicción, el asunto es enteramente de la competencia judicial.”<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> 3 LPRA sec. 9673; *ORIL v. El Farmer, Inc.*, *supra*, pág. 240.

<sup>38</sup> *AAA v. UIA*, *supra*, pág. 917; *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30-31 (2006); *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 45 (2004).

<sup>39</sup> *Íd*; *Comisionado de Seguros v. Universal*, *supra*, págs. 30-31; *Procuradora del Paciente v. MCS*, *supra*, pág. 45; *Colón Ventura v. Méndez*, 130 DPR 433, 444 (1992).

<sup>40</sup> *Íd* citando a *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, *supra*, pág. 492 (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, existen tres (3) criterios a examinar ante un señalamiento de ausencia de jurisdicción de la agencia administrativa: (1) el riesgo de un daño irreparable si el tribunal pospone su intervención; (2) el grado de claridad con que surja la carencia o tenencia de jurisdicción; (3) la pericia que tenga la agencia para dilucidar las cuestiones jurisdiccionales.<sup>41</sup>

### B.

La *Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*, Ley Núm. 73 de 19 de julio de 2019, según enmendada, (Ley Núm. 73) definió en su Artículo 4 (i) como compra excepcional “**toda compra que está exenta de tramitarse mediante el procedimiento de subasta formal o informal, solicitud de propuestas o solicitud de cualificaciones**”.<sup>42</sup> En otras palabras, son las compras que estarán **exceptuadas de realizarse utilizando los métodos de licitación** y debe ser recomendada, mediante escrito, por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y autorizada por el Oficial de Licitación.<sup>43</sup> El Artículo 34 de esta ley establece que serán compras excepcionales:

- a) Cuando los precios mínimos estén fijados por ley o autoridad gubernamental competente;
- b) Cuando la compra se haga al Gobierno de Estados Unidos de América, alguno de sus estados o a través de sus agencias e instrumentalidades o departamentos, corporaciones cuasipúblicas, sus subsidiarias y afiliadas, o a cualquier entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico;
- c) Cuando se utilice un suplidor que tiene contrato con la Administración de Servicios Generales;
- d) **Cuando exista una sola fuente de abastecimiento y así consta mediante certificación del manufacturero de que la empresa en Puerto Rico es el representante exclusivo del bien, o certificación del Administrador Auxiliar de Adquisiciones de que, a su mejor entender**

<sup>41</sup> *Íd*; *Colón Ventura v. Méndez*, *supra*, pág. 444; *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, *supra*, pág. 723.

<sup>42</sup> 3 LPRA sec. 9831c.

<sup>43</sup> 3 LPRA sec. 9834j.

**y conocimiento personal, la entidad es la única que puede proporcionar el bien o prestar el servicio, según aplique;**

e) Cuando en la Entidad Gubernamental exista una situación de emergencia que genere necesidades inesperadas, imprevistas e inaplazables que requiera acción inmediata de la Autoridad Nominadora, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los empleados o la ciudadanía que visita sus facilidades, o porque implique la suspensión de los servicios que se brindan o que éstos se afecten;

f) Cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia;

g) Cuando la propiedad gubernamental pueda dañarse o perderse;

**h) Cuando la vigencia de los fondos esté próxima al vencimiento y toda oportunidad de adquirir los bienes, obras y servicios no profesionales se pueda perder, afectándose adversamente los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico;**

i) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo adicional o servicios suplementarios para equipo cuya reparación o servicio esté bajo contrato;

j) Cuando sea necesario adquirir los bienes, obras y servicios no profesionales fuera de Puerto Rico por no haber suplidores cualificados en el mercado local; o las condiciones ofrecidas en esos mercados represente una ventaja mayor que las del mercado local;

k) Cuando no se reciban ofertas luego de haberse emitido solicitudes de cotizaciones, invitación a subasta o solicitud de propuestas;

l) Cuando todas las cotizaciones, ofertas y/o propuestas recibidas sean rechazadas porque incumplen con las especificaciones, condiciones o porque su precio resulte irrazonable;

m) Cuando la compra se efectúe bajo los términos de contratos o subastas realizadas previamente; siempre y cuando redunde en beneficio de la Administración. En caso de incumplimiento contractual del licitador agraciado al cual se le adjudique la buena pro de una subasta particular, se podrá contratar con el licitador alternativo conforme propuesta presentada en la subasta;

n) Cuando los artículos, materiales, equipos, obras o servicios no profesionales a ser adquiridos son de naturaleza especializada, o se desee comprar cierto tipo o marca en particular, por el buen servicio probado que unidades análogas hayan rendido, por la economía envuelta en mantener uniformidad en unidades múltiples o por superioridad en el tipo y la calidad del servicio que se obtendrán en la unidad comprada y en

su conservación, todo lo cual debe justificarse por escrito en la requisición.<sup>44</sup> (Énfasis suplido).

Cónsono con lo antes mencionado, la Administración de Servicios Generales (ASG) en su Carta Circular ASG-2020-014, *Procedimiento de Compras y Subastas Durante la Emergencia del Covid-19*,<sup>45</sup> estableció como requisito obligatorio para el trámite de cualquier compra excepcional la **justificación de la entidad peticionaria**. En específico, cuando se realicen compras bajo lo dispuesto en los **incisos (e), (h) y (n), se deberá notificar por escrito, mediante correo electrónico, y como anejo a la solicitud de compra, una explicación detallada de las circunstancias presentes que justifican el trámite de la compra como una excepción a la celebración de cualquier método de licitación**, lo cual será evaluada por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones.<sup>46</sup>

Por otro lado, la Ley Núm. 73-2019 reiteró que los procedimientos de adjudicación de subastas ante la Administración y la Junta de Subastas y los procedimientos de revisión de la adjudicación de subastas ante la Junta Revisora de Subasta, se regirán por cualquier disposición de la LPAU, que no contravenga las disposiciones de esta Ley.<sup>47</sup> En el artículo 64 de la mencionada ley, se establece que:

[l]a **parte adversamente afectada por una decisión de la Administración**, de la Junta de Subastas y/o de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, **dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales**. Presentada la revisión administrativa, la Administración y/o la Junta de Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres (3)

---

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> Carta Circular.

<sup>46</sup> *Íd.*

<sup>47</sup> LPRC sec. 9838.

días naturales siguientes a la radicación del recurso.<sup>48</sup> (Énfasis nuestro).

Luego de la culminación del procedimiento de revisión administrativa, la parte adversamente afectada por la determinación de la Junta Revisora podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo establecido en la LPAU.<sup>49</sup>

### C.

El recurso extraordinario de *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil<sup>50</sup> y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy Ley de Recursos Extraordinarios<sup>51</sup>. El Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil,<sup>52</sup> define el *injunction* como un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. Por ser recurso extraordinario, los tribunales solo pueden expedir un interdicto cuando no haya otro remedio jurídico adecuado.<sup>53</sup> **Para que se emita un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación.<sup>54</sup> Asimismo, la parte promovente deberá demostrar que de no concederse el *injunction*, sufriría un daño irreparable.<sup>55</sup>**

El *injunction* permanente requiere la celebración de vista y la consideración de los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) **si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el**

<sup>48</sup> 3 LPRa sec. 9838a.

<sup>49</sup> 3 LPRa sec. 9838e.

<sup>50</sup> 32 LPRa Ap. V, R.57.

<sup>51</sup> 32 LPRa secs. 3521-3566.

<sup>52</sup> 32 LPRa sec. 3521.

<sup>53</sup> *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

<sup>54</sup> *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010); *Gracia Ortiz v. Policía de PR*, 140 DPR 247 (1996).

<sup>55</sup> *Misión Industrial v. Junta Planificación*, 142 DPR 656, 681 (1997).

***injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho;** (3) **el interés público presente o afectado por el pleito;** y, (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio.<sup>56</sup>

Sobre el *injunction* permanente el Tribunal Supremo expresó que precisa conceder una petición si la parte que lo solicita demuestra que no tiene ningún otro remedio en ley para evitar un daño. “Procede un *injunction* para evitar daños irreparables o una multiplicidad de procedimientos.<sup>57</sup> El concepto de evitación de daños irreparables o de una multiplicidad de procedimientos constituye un aspecto de la regla básica de que procede un *injunction* cuando el remedio existente en el curso ordinario de la ley es inadecuado.”<sup>58</sup>

En cuanto a los criterios para expedir un *injunction* preliminar o *pendente lite*, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, establece:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) **la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;**
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) **el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita,** y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.<sup>59</sup> (Énfasis Nuestro).

El Tribunal Supremo ha reconocido que “[e]l propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños

<sup>56</sup> *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 367 (2001).

<sup>57</sup> Citas omitidas.

<sup>58</sup> *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, *supra*, a la pág. 367; *Cruz v. Ortiz*, 74 DPR 321 (1953).

<sup>59</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.”<sup>60</sup> A pesar de que el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley.<sup>61</sup>

Conforme a ello, **al aplicar los criterios antes referidos, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”**.<sup>62</sup> Además, la parte promovente debe demostrar la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles.”<sup>63</sup>

Ahora bien, la concesión de una orden de *injunction* preliminar descansa en la sana discreción del tribunal, la que se desplegará ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia.<sup>64</sup>

#### D.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil,<sup>65</sup> permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”.<sup>66</sup> Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del

<sup>60</sup> *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, a la pág. 41; *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989).

<sup>61</sup> *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, a la pág. 41; *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*.

<sup>62</sup> *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008); *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 681 (1997).

<sup>63</sup> *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*; *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002); *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, *supra*.

<sup>64</sup> *DE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, a la pág. 41; *ELA v. Asoc. de Auditores*, *supra*, a la pág. 680; *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

<sup>65</sup> 32 LPRA AP. V., R.10.2.

<sup>66</sup> *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR \_\_\_ (2020), 2020 TSPR 152 del 10 de diciembre de 2020, citando a *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. Bajo el inciso (5), el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, los cuales hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara.<sup>67</sup> A su vez, **las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.**<sup>68</sup> **Habrà de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”.**<sup>69</sup> También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”.<sup>70</sup>

La demanda tampoco se desestimarà, salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Asimismo, no procede desestimar, si la demanda es susceptible de ser enmendada.<sup>71</sup> Debemos considerar, si a la luz de la situación más favorable al

---

<sup>67</sup> *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

<sup>68</sup> *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429.

<sup>69</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

<sup>70</sup> *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

<sup>71</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Colón v. Lotería, supra*.

demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.<sup>72</sup> Claro está la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda no ata a un tribunal a mantener vivo un pleito si, luego de estudiar el asunto, este queda plenamente convencido de que en su etapa final la parte no prevalecerá.<sup>73</sup> Igualmente, la demanda debe desestimarse cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y, por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.<sup>74</sup> En fin, la controversia gira en torno a si la parte demandante tiene derecho a presentar prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.<sup>75</sup>

### III.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a resolver los señalamientos de error de manera conjunta.

En el recurso, el apelante nos invita a que revoquemos la sentencia dictada por el TPI y así se expida un interdicto preliminar para prohibirle al Estado proceder con la compra de los radios Kenwood a Codecom, y otro interdicto permanente para: (i) ordenar a los demandados, aquí apelados, a ejecutar el contrato que en buena lid se le adjudicó a NSCI en el proceso de la Compra Excepcional 20-193; (ii) prohibirles a los apelados realizar la compra de 500 radios portátiles marca Kenwood, modelo II VP6000 para el sistema P25 a Codecom; (iii) ordenar a los apelados que en todo futuro procedimiento de adquisición de radios portátiles para el sistema P25 deberán celebrar la subasta pública formal y en estricto cumplimiento con la legislación y reglamentación vigente.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429; *Colón v. Lotería*, *supra*.

<sup>73</sup> J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 533.

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> *Id.*, pág. 530.

<sup>76</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 35; 39.

En síntesis, NSCI argumentó que el TPI erró: (1) cuando declaró con lugar las mociones dispositivas de los apelados y desestimó la demanda de *Injunction* por presuntamente dejar de exponer reclamaciones que justificaran la concesión de remedios interdictales; (2) al determinar que carecía de jurisdicción para emitir pronunciamientos sobre los méritos de la Compra Excepcional 21-023 adjudicada a Codecom y determinar que el recurso de revisión es el recurso exclusivo para impugnar dicha compra; y (3) por no permitir la causa de acción de sentencia declaratoria sobre la nulidad e ilegalidad de la Compra Excepcional 21-23 adjudicada a Codecom incluida en la demanda enmendada de NSCI del 3 de marzo de 2021 por alegadamente ser análoga a la causa de acción de *Injunction* que fue desestimada mediante la Sentencia dictada por el TPI y que mantiene como parte a Codecom.

Por otro lado, el Estado, mediante el Procurador General, solicitó la desestimación de la demanda argumentando que NSCI no demostró la inminencia de sufrir un daño irreparable y que el apelante contaba con otros remedios por la vía civil para reclamar sus alegados daños.<sup>77</sup> Además, adujo que la Compra Excepcional 21-023 se justificaba, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019,<sup>78</sup> pues existía una sola fuente de abastecimiento de los radios, según certificada, y los fondos estaban por vencer.<sup>79</sup> A su vez, Codecom también solicitó la desestimación de la demanda, reiterando ser el único suplidor en cumplimiento con las especificaciones de la Compra Excepcional 21-023.<sup>80</sup>

En el caso ante nuestra consideración, el TPI dictó la *Sentencia* el 19 de febrero de 2021, notificada el mismo día, desestimando la

---

<sup>77</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 357-389.

<sup>78</sup> *Supra*.

<sup>79</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 357-389.

<sup>80</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 390-393.

demanda por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y concluyó no tener jurisdicción para entrar en los méritos de la legalidad de la Compra Excepcional 21-023. No obstante, ante las mociones interpuestas por NCSI, el TPI emitió unas órdenes, permitiendo la enmienda de la demanda para que incluyera como causa de acción daños y perjuicios y cobro de dinero, las cuales fueron cumplidas por NCSI, reservándose su derecho a apelar de estas.

De entrada, debemos resolver si erró el foro primario al desestimar la reclamación bajo el entendido que la demanda interpuesta por NSCI dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Veamos.

Según intimamos, al adjudicar una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, hay que analizar las alegaciones hechas en la demanda, *conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.*<sup>81</sup> Además, la acción será desestimada solo si el proponente de esta no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier hecho que pueda probar en juicio. **El tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda.**<sup>82</sup>

En el presente caso, el foro de instancia desestimó de plano la reclamación de *injunction* presentada por NSCI, bajo el fundamento que, de las alegaciones de la demanda no se justificaba la concesión de un remedio. No obstante, si partimos del examen *liberal y favorable* de las alegaciones de NSCI contenidas en la demanda, podemos apreciar que la NSCI, a la luz de la situación más favorable, y resolviendo toda duda a su favor, tenía elementos suficientes para

---

<sup>81</sup> *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank, supra.*

<sup>82</sup> *Unysis v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991).*

constituir una reclamación válida, la cual no debió haber sido desestimada. Veamos.

No existe duda que la ASG, en representación del DSP, realizó mediante el procedimiento de Compra Excepcional, la compra 20-193-DSP-PPR, para la adquisición de 500 radios portátiles. Al realizar esta compra excepcional la ASG permitió la participación de licitadores, (proceso que propende a la transparencia), resultando agraciado la parte apelante. **Es importante resaltar que entre los licitadores se encontraba la compañía Codecom, Inc.** No obstante, a los pocos meses, una vez más representado al DSP, la misma ASG compró 500 radios portátiles, esta vez mediante un segundo proceso de licitación, a través de la Compra Excepcional 21-023-DSP-PPR, pero **esta vez no permitió la participación de otros licitadores.** Es decir, sin abrirse a la competencia. En igual tiempo ASG indicó a NSCI que *por error* no se habían obligado fondos para la compra de radios cuya propuesta presentó junto a otros competidores, compra 20-193-DSP-PPR.

En la segunda compra, la cual señalamos que no fue abierta a licitadores, fue adjudicada a Codecom, Inc. (compañía que participó de la primera compra excepcional). La razón aducida por la ASG para prescindir de la competencia en la segunda compra de radios fue que el personal de la Policía estaba familiarizado con tales radios, y de comprar unos distintos, se tendría que invertir en una interfaz. Sin embargo, en las alegaciones de la demanda se afirmó que NSCI **contaba con al menos cuatro radios que cumplían con todos los requisitos y especificaciones de dicha compra.**

Los hechos narrados deben levantar en el juzgador relativamente suspicaz, como mínimo, algún grado de sospecha. Y es que, “la buena administración de un gobierno conlleva el realizar sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para

proteger los intereses y dineros del pueblo, al cual dicho gobierno representa”.<sup>83</sup> Además, “**se debe perseguir la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posible, procurando conseguir los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos;** y minimizar los riesgos de incumplimiento”. (Énfasis y subrayado suplidos).<sup>84</sup>

Cabe enfatizar que es parte de la función judicial verificar la legalidad sobre los procesos que desembocan en el desembolso de fondos públicos. Sobre lo mismo, el alto foro ha zanjado que;

**[l]os tribunales tenemos el deber de asegurar que, al efectuar sus gestiones de compra y contratación, las instrumentalidades públicas cumplen con la ley, con sus propios procedimientos y que tratan de forma justa a los licitadores. En fin, que los dineros del pueblo se gastan en beneficio del interés público. No debemos perder de perspectiva que el gobierno es el comprador y contratante más grande del país. La adecuada fiscalización de la utilización de los dineros del erario público resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el gobierno y una democracia saludable.**<sup>85</sup> (Énfasis suplido).

Aunque reconocemos que las compras excepcionales objeto de la presente controversia se realizaron al amparo de la Ley 73 de 2019, que permite eximir a una agencia del proceso de subasta formal o informal para la adquisición de bienes, nuestra función judicial nos impone el deber de verificar la legalidad de las compras con fondos públicos y estar alertas a la utilización de procesos que circunvalen las mejores prácticas de compras del gobierno.

Lo cierto es que estaba ante la atención del TPI una moción de desestimación, por lo que, al menos en esta etapa procesal, el foro primario estaba requerido de concederle una interpretación favorable

---

<sup>83</sup> *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237 (2007).

<sup>84</sup> *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778 (2006).

<sup>85</sup> *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

a las alegaciones de la demanda, entre las cuales se cuentan la aseveración de NSCI de que estaba en posición de proveer los radios con las especificaciones requeridas, comprados por ASG en la Compra Excepcional 21-023-DSP-PPR, que se realizó sin permitir la competencia. Se ha de notar que la Compra Excepcional 21-023-DSP-PPR fue hecha sin someter el asunto a competencia, **bajo el fundamento presentado por la ASG de que existía una sola fuente de abastecimiento**, al amparo del Art. 34(d) de la Ley 73 de 2019.<sup>86</sup>

Por lo que, era deber del foro primario haber interpretado la demanda interpuesta por NSCI de la manera más favorable, pues una de sus alegaciones principales consistía en que contaba con los radios especificados en la invitación a la Compra Excepcional 21-023. Así, resolvemos que erró el foro primario al desestimar la demanda.

Ahora bien, nos corresponde determinar si el foro primario carecía de jurisdicción para entrar en los méritos de la adjudicación de una compra excepcional por una agencia. El foro primario fundamentó su decisión sobre su falta de jurisdicción en que, conforme a la LPAU, el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa era mediante el procedimiento de revisión judicial ante este foro intermedio.<sup>87</sup>

NSCI arguyó que, nunca fue parte, no participó del proceso, ni fue notificado de la Compra Excepcional 21-023 adjudicada a Codecom.<sup>88</sup> Por ende, no tenía disponible la revisión administrativa ante esta curia en un procedimiento del que nunca fue parte ni notificado.<sup>89</sup> Además, **adujo que advino en conocimiento de la**

---

<sup>86</sup> **Cuando exista una sola fuente de abastecimiento** y así consta mediante certificación del fabricante de que la empresa en Puerto Rico es el representante exclusivo del bien, o certificación del Administrador Auxiliar de Adquisiciones de que, a su mejor entender y conocimiento personal, la entidad es la única que puede proporcionar el bien o prestar el servicio, según aplique. (Énfasis suplido). 3 LPRC sec. 9834 (d).

<sup>87</sup> Apéndice Apelación Civil, págs. 694-695.

<sup>88</sup> Apelación Civil, págs. 18-19, 25.

<sup>89</sup> Apelación Civil, págs. 18-19.

**adjudicación de la Compra Excepcional 21-023 a Codecom, cuarenta y un (41) días después que fue adjudicada.**<sup>90</sup> Debido a esto, sostuvo que le era imposible impugnar dicha compra excepcional dentro del término de veinte (20) días, establecidos en la Sección 4.2 de la LPAU,<sup>91</sup> para la revisión administrativa.

Por su parte, Codecom reiteró, que el 8 de septiembre de 2020, NSCI cursó un correo electrónico consignando su objeción a la Compra Excepcional 21-023 para la adquisición de los radios portátiles y aunque tenían conocimiento que la adjudicación de dicha compra excepcional fue a Codecom, omitieron notificarle a estos o enviarle copia de su objeción.<sup>92</sup> A su vez, alegó que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.5 de la LPAU,<sup>93</sup> ante la negativa de la ASG de actuar en relación con la solicitud de detención, NSCI se veía obligado a presentar ante la ASG una solicitud para intervenir o participar en el procedimiento de la compra excepcional. Entonces, de ASG negarse a actuar o denegar su solicitud, NSCI debía continuar con el procedimiento administrativo establecido por la LPAU, solicitando reconsideración ante la agencia.<sup>94</sup> Transcurridos quince (15) días sin que la ASG actuara sobre la solicitud de reconsideración, conforme la Sección 4.2 de la LPAU,<sup>95</sup> el apelante debía presentar una solicitud de revisión ante este Foro Apelativo.<sup>96</sup>

Luego de un minucioso análisis del expediente y el derecho esbozado, entendemos que dicho error fue cometido.

En primer lugar, debemos contextualizar que en la Compra Excepcional 21-023 **solo se invitó a un licitador, Codecom, Inc.**

---

<sup>90</sup> Apelación Civil, pág. 19.

<sup>91</sup> *Supra*.

<sup>92</sup> *Alegato de la Parte Apelada Codecom, Inc.*, pág. 10.

<sup>93</sup> Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. 3 LPRA sec. 9645.

<sup>94</sup> 3 LPRA sec. 9655.

<sup>95</sup> *Supra*.

<sup>96</sup> *Alegato de la Parte Apelada Codecom, Inc.*, págs. 11-12.

Por tanto, NSCI no pudo comparecer a licitar, y tampoco se le puede atribuir la cualidad de *parte adversamente afectada* para revisar la decisión de la ASG, según esta es concebida en la sección 9838(a) de la Ley 73,<sup>97</sup> o por la sección 4.2 de la Ley 38-2017.<sup>98</sup> Si NCIS no era parte del proceso mediante el cual la ASG escogió a un solo comprador, ¿cómo se le notificaría de la decisión administrativa?, por tanto, ¿cómo siquiera se hubiese enterado del resultado?

En segundo lugar, es meritorio señalar que el proceso de compra excepcional dispuesto en la Ley 73 de 2019, no sigue un proceso riguroso de una subasta formal o informal. La aludida ley tampoco identifica vía alguna de impugnación a las compras que se hagan cuando se elija dicho procedimiento. La ley provee mecanismos de revisión administrativa de las decisiones de las compras hechas por la ASG, a través de la Junta Revisora de Subastas, sobre; subastas informales, subastas formales, adjudicaciones sobre propuestas hechas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones, adjudicaciones sobre propuestas selladas o cualificaciones,<sup>99</sup> pero ninguno de tales mecanismos parece estar disponible en casos de las llamadas Compras Excepcionales. Esto debería convocarnos a un estado mayor de alerta judicial para asegurarnos que no se permita el favoritismo a través de la facilitación de procesos que soslayan la competencia entre varios licitadores. De no observarse con detenimiento cada una de las compras que se efectúen bajo dicho proceso, acortando las vías para su cuestionamiento judicial, la puerta torna ancha para permitir la entrada del favoritismo, tronchando así la transparencia gubernamental que debe regir el uso de fondos públicos.

---

<sup>97</sup> 3 LPRA sec. 9838 et seq.

<sup>98</sup> 3 LPRA sec. 9672.

<sup>99</sup> 3 LPRA sec. 9837(d).

Por lo cual, resolvemos que se debe dilucidar en los méritos la reclamación de NSCI ante el foro primario, para entonces llegar a la posición de contar con los elementos para juzgar la razonabilidad de ASG haber elegido conceder la Compra Excepcional 21-023-DSP-PPR a un solo postor.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para dilucidar los méritos de la demanda de *injunctio* presentada por la parte apelante, NSCI.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones